

SESIONES DE LA
JUNTA SUPERIOR
GUVERNATIVA INTERINA
DE LA
PROVINCIA DE COSTA RICA

12 de noviembre - 1821 - 29 de diciembre

inscripto fco. lo q.º certifico.

20

Carillo
Prado

Jose e Vasco Fonseca

Joag. Oreamuno

Alvarado

Garcia Pineda
Alonso Cerna

Valde

Oreamuno

Oreamuno
Dip. Sup.

✓ Sesion 17.ª celebrada el dia 1.º de Dbre. de 1824 Am. 1.º de nra. Libertad.

Juntos el Sr. Presidente Carillo y Sres. Vocales en q.º se nominaron en consecuencia de la comision q.º se dio en la sesion 14.ª celebrada el dia 23 del ff. a los Sres. Dr. Madriz, Fonseca, Lombard, Mora e Yglesias presentaron a esta Legacion el Pacto q.º se discute por todos los Segados q.º subscriben y es del tenor siguiente.

Proyecto Del Pacto Social Fundamental de la nra. Ciudad.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo Autor y Supremo Legislador de la Sociedad.

Sapros. de la nra. nra libremente congregada y legitimamente representada p.º los Segados Unidos en esta ciudad de todos los Pueb. q.º la componen, y subscriben teniendo en consid.ª q.º p.º habere jurado la Independ.ª absoluta del Gov.º Español en esta y las demas Pors. del



Un cuartoillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



Reyno y aun en toda la America Septentrional sobre diversas bases y princip. se hayan lib. los pueb. y a constituirse en nueva forma de Gov. y deseando esta Un. concensarse libre, unida seg. y tranquila y un pacto de union y concordia interin q. uniformandose las otras pueda concurrir al establecimiento de un Gov. no supremo constitucional, se constituye este provisional, al efecto desp. de haber convenido, dichos legados qto. ha pasado conveniente en uno de sus respectivos poderes y representacion, han concluido y celebrado el tratado sigte.

Cap. 1.º

De la Provincia

Art.º 1.º

La Prov.ª de Coranica este en absoluta libertad y posesion exclusiva de sus Ind. y a constituirse en nueva forma de Gov. y sera dependiente o confederada de aquel estado, o potencia a q. le convenga adherirse, bajo el preciso sistema de absoluta Independ.ª del Gov. no Espanol, y de qualquiera otro, q. no sea Americano.

Art.º 2.º

La Prov.ª reconozca y respete la libertad civil propiedad y demas Ind. naturales, y legitimas de toda persona, y de qualq.ª Pueblo o Nacion.

Cap. 2.º

De la relig.ª

Art.º 3.º

La Relig.ª de la Prov.ª es y sera sp.ª la Catolica A.

protectora, romana como unica verdadera con exclusion
de qualq.^a otra.

Art.^o 4.^o Si alg.^o extranjero de diversa Relig.^o yertan a la Pro-
vincia p.^a título, o motivos de Comercio, o de tránsito,
el Gov.^o señalará el tpo. preciso de su resid.^a en ella,
durante el qual será protegida la libertad, y segun-
ridad de su persona y bienes; y p.^a q.^a no procure
seducir en la Prov.^a contra la relig.^o o estado, en cu-
yo caso será expulsado inmediatamente.

Cap.^o 3.^o

De los Ciudadanos

Art.^o 5.^o Todos los hom.^{es} lib.^{es} naturales de la Prov.^a
o asentados en ella, con cinco años de resid.^a
gozan el d.^o de Ciudadanos con tal q.^a hayan ju-
rado la absoluta Indep.^a del Gov.^o Español.

Art.^o 6.^o Los d.^{os} de Ciudadanos se suspenden, o pierden
p.^a las mismas causas q.^a expresan los Articu-
los 24.^o y 25.^o de la Constitucion Española.

Art.^o 7.^o Para obtener qualq.^a empleo antes de estar en el
ejercicio de la Ciudadania, debe el q.^a lo obtenga
ser mayor de veinte y cinco años, adicto deri-
vidamente a la Independencia Americana, y ju-
rar la observancia de este pacto.

Cap.^o 4.^o

Del Gobierno.

Art.^o 8.^o Para la administracion conservacion, y proa-
piedad de la Prov.^a se establezca en su seno u-
na junta de Gov.^o provisional comp.^{ta} de siete
vocales elegidos popularmente.

Art.^o 9.^o Este Gov.^o permanecerá hasta q.^a se forme y esta-
blesca la constitucion del estado a q.^a la Prov.^a se
adhiera.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO., Y
DIEZ Y NUEVE.



Cap.º 5.º
De la eleccion del Gov.º

Para la eleccion de los miemb.º del Gov.º (con-
cediendo alg.ª gracia a los pueb.º lejanos, y pe-
queños p.ª su propia conveniencia), se celebra-
ran juntas de Parroq.ª en el recinto de cada uno
p.ª el nombramto. de Comisionados y electores
de Parroq.ª conforme al plan q.º se acompaña
bajo este núm.º quienes seleccionarían junta de par-
tido en el q.º respectivamente se les señala p.º la
voz en el plan p.ª nombrarlos de partido.

Art.º 11. Las juntas de Parroq.ª se celebrarían p.ª ahora
p.ª este caso el tercer Domingo 16. de Dic.º pro-
ximo, y las de partido el quarto Domingo 23.
del mismo.

Art.º 12.º Los pueb.º transmitirian en sus Elect.º y par-
roquiales, y estos en los de partido los días de so-
beranía p.ª medio de poder p.ª sancionar este pae-
to.

Art.º 13. Los Elect.º de partido celebrarían el primer
Domingo 6. de Enero proximo. junta de Provin-
cia en esta Ciudad; y nombrando de su seno, pre-
sidente escrutadores, y Secretarios (previas las demas
formalidades establecidas en la Constitucion, q.º igu-
almente se observarían en las juntas antedichas) se
tendrá la junta p.ª instalada.



En quarillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



Art.º 14.º Si faltase alg.º o algunos de los 31.º Elec-
tores de partido, celebrara como no exceda la fal-
ta una quarta parte procederá la junta a elec-
gir Suplentes y a los q.º faltan; mas si la fal-
ta excediere de siete se suspenderá el acto, y conso-
crara a los q.º faltan, hasta completar el num.º in-
dicado.

Art.º 15.º Hayandose completa la Junta discutirá este
pacto alterando, modificando, o ratificandolo como le
parezca; y esta determinacion sera una ley interi-
na fundamental de la Provincia.

Art.º 16.º Al siguiente dia de ratificado el pacto
procederá a la Eleccion de los siete miembros del
Gov.º y tres suplentes.

Art.º 17.º Los Individuos del Gobierno a mas de tener
las qualidades, q.º requiere el art.º 7.º han de ser
Americanos.

Art.º 18.º Hecha la eleccion anterior nombrará la Junta
Electoral una comision de su seno de once individu-
os y quatro suplentes, y esta comision eligirá de su
seno presidente y Secret.º y a los fines q.º expresa
el art.º 50.º en cuyo caso sera conservada y el
Presidente de ella

En

Cap.º 6.º

De la instalacion de la Junta y sus facultades

Art.º 19.

El Domingo siguiente al nombramiento de los vocales de la Junta de Gov.º no se instalará esta nombrando de su seno Presidente, Vice-presidente y Secretaris se denominara Junta Superior Gubernativa de Costa Rica, y residirá 3 meses contiguos al año en cada una de las 4 poblaciones mayores de la Prov.ª

Art.º 20.

Al entrar en ejercicio los mbrs. del Gov.º no prestarán el juramento q.º corresponde en manos del Presidente, y este en las de la comision anterior.

Art.º 21.

El Presidente sera renovado cada tres meses; y eno puede ser reelecto, y.º la utilidad publica: el Secretaris permanecerá a discrecion de la Junta.

Art.º 22.

La Junta tendrá sesiones ordinarias todos los Lunes, y Jueves de cada semana a mas de las extraordinarias q.º sean necesarias y sentará sus acuerdos en un libro foliado y rubricado p.º el efecto.

Art.º 23.

La Junta tendrá otro libro foliado y rubricado de votaciones, donde se asentarán los votos de los q.º dicentan de los acuerdos, firmandolos ellos y sentificandolos los otros.

Art.º 24.

La Junta reasumirá la autoridad Superior de la.

En quincuaginta.



SELLO CUARTO, VN OVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, 4,
MIL Y NUEVE.



pitania y Superintend.^a gral. manda. político, Dipu-
tacion gral. y de Audiencia en gral. lo protectivo, no
en lo judicial. Y en consecuencia podrá expedir
y Dictar todas las providencias q^e demande
la libertad seguridad y buena administracion
de la Prov.^a en sus respectivos atributos confor-
me a este pacto, y a la constitucion Española
y leyes vigentes en lo q^e a él no se opongan.

Art.^o 25.

En los asuntos o negocios de ^{los eccl.} Patrona-
to ~~patronal~~ la Junta de Gov.^{no} consultará,
consultará, y concordará, con el Ylmo. S. Obpo.
Diocesano lo q^e exige el bien de la Iglesia y sos-
tencion del culto en esta Prov.^a

Art.^o 26.

La Junta se dividirá en tres secciones o comi-
siones q^a el mas pronto despacho de los neg.
con responsabilidad cada una a la misma Junta,
q^a la q^e serán acordadas las providencias q^e p^a
su naturaleza gravedad y trascendencia gral.
lo requieran.

Art.^o 27.

La prim.^a seccion se compondrá del Presi-
dente y dos vocales haciendo uno de secreta-
rio y esta despachará en los ramos militar
y de hacienda.

Art.^o 28.

La 2.^a seccion se compondrá de un vocal
Presidente y otro Secret.^o y despachará en lo poli-
tico.

Art.º 29. La tercera seccion se compondrá de un vocal presidente y otro secretario y despachará en todo lo de economia y policia publica.

Art.º 30. En los neg. q.º concernen de otra naturaleza la Junta plena determinará el orden de su despacho.

Art.º 31. La Junta plena tendrá el tratamiento de Excelencia y sus individuos en comision como quedan designados el de Señoría.

Art.º 32. Si la Junta juzgase necesario y consensiente tener Asesor de Gov.º podrá nombrarlo.

Art.º 33. La pensión o sueldo q.º han gozado los Foxcinadores propietarios de la Prov.ª se distribuirá entre los miembros de la Junta á proporción con el Asesor si lo hubiere.

Art.º 34. Los gastos de Manuencas los sufragará la misma pensión; y los demas gastos de oficina y portes de Conces la hacienda Nacional como se ha acostumbrado.

Art.º 35. Tana convinar y determinan sobre datos exactos y aproximados las mejoras y reformas q.º en el Systema de hacienda reclama el interes publico de la Prov.ª y la pronta libertad de los Pueblos, la Junta exigirá de los empleados estados y presupuestos de entradas y salidas.

Art.º 36. De estos estados se circularán exemplares á los Pueb.ª y q.º se enteren y hagan sus reclamos al Gov.º fundados en observ.ª justas y ai-

En quartillo.



SELO CUARTO, VN CUELLO, AÑOS DE MIL CIENTO DIEZ Y CINCO. Y DIEZ Y NUEVE.

regladas.

Art.º 37.

Para el fomento de la Pro.^a se permitira a juicio del Gov.^{no} el comercio libre de todos los art.ºs efectos de consumo y la importacion del numerario provisional de la America regulandose su ley y valor.

Art.º 38.

Se abilitara el papel sellado bajo esta formula: habilitado p.^a la Junta Gubernativa de Castrejana y se rubricara p.^a el presidente y Secret.^o

Art.º 39.

En lo Militar se provera el mandado q.^{ue} solamente q.^{ue} sea amonada la seguridad, libertad, e independencia de la Pro.^a en cuyo caso el jefe de Armas ha de tener las qualidades q.^{ue} se requieren p.^a los art.ºs 7.^o y 17.^o

Art.º 40.

La comandancia particular queda en cada pueblo en el oficial de mayor graduacion teniendo las qualidades q.^{ue} prescriben el art.º 7.^o

Art.º 41.

En lo judicial la junta como tribunal de proteccion unicamente hara q.^{ue} los Jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la constitucion. Es.

panola y leyes existentes singularmente la de 3.^a de
octubre de 812.

Art.º 42. Para q.^e no haya lecion, ni atraso en la
administracion de justicia la Junta determinara
a las competencias de jurisdiccion y los recur-
sos de agravio y de fuerza.

Art.º 43. En los casos q.^e litigue un pueblo con otro
o un particular como ~~actor~~ contra un pu-
eblo la Junta señalara el Juec constitucional
inmediato q.^e como imparcial deba conocer en
la causa.

Art.º 44. Para los casos de apelacion en grado
de seg.^a instancia, p.^{ta} no poder establecer
p.^{ta} ahora la Provincia un tribunal compe-
tente inter q.^e lo hay se observara = prim.^o q.^e
en lo criminal la sentencia de pena grave
como destierro, mutilacion o cosa semejan-
te, quede suspensa y custodiado el reo, con-
servandose la detencion en parte de la con-
dena; mas si la sentencia recayere p.^{ta}
tentarse contra el Gobierno de la Prov. o la
Independencia Americana, se executara con
previo conocimiento de la Junta y tambien
en todo caso las penas correccionales, o no
aflictivas gravemente. = 2.^o q.^e en lo civil si
la apelacion tubiere lugar en ambos efec-
tos, afianse la parte de quien, o contra q.^e
se reclama, y si en uno solo, la parte
receptante.

Art.º 45. La Junta entablara comunicaciones, y con-



El cuarto.

25

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.



responsencia fraternal con los Gov.^{nos} de
las otras provincias, consentando las re-
laciones de intereses publico y recipro-
co y las bases, o principios bajo las
quales se haya de constituir a estar
esta con alg.^o de los estados independi-
entes de la America conforme al voto con-
cede de los pueblos, q.^e expresacion p.^a medio
de sus elecciones de partido q.^e para este caso
se convocaran.

Art.^o 46. Si el arreglo definitivo de la constitu-
cion del estado a q.^e la Prov.^a se adhieren di-
latase mas de un año, la Junta se renovara
p.^a mitad en cada uno, saliendo el primi.^o los qu-
atro ultimos nombrados.

Art.^o 47. Para el caso de q.^e habla el ant.^o anterior
las juntas de Tenaguia se celebrarian el ultimo
domingo de Nov.^a y las de partido el primer do-
mingo de Dic.^o p.^a q.^e asi queden estas reunirse
a celebrar la Junta de Prov.^a donde residia el go-
bierno el quanto domingo del mismo Dic.^o conser-
vándose en lo demas el plan q.^e expresa el ant.^o
dier y lo q.^e previene el 18.^o señalándose la renova-
cion de la Junta el dia 1.^o de Enero proximo
a las antedichas elecciones.

Cap.^o 7.^o

De las restricciones del Gob.^{no}

Art.^o 48. La junta plena y sus comisiones no podrán excederse de las facultades q.^e se les conceden en este pacto, si lo hicieren incurran en crimen de acusacion popular.

Art.^o 49. Cualquiera Ciudadano podrá acusar semejante crimen a la junta de Gob.^{no} poniendo su acusacion ante el Alc.^e constitucional de su localidad quien examinará los testigos exigiendo de ellos juramento bajo el mismo juramento q.^e presten observando igual conducta el mismo Alc.^e y Sect.^o de Ayuntamiento ante quien recibirá la informacion sumaria, de la q.^e compulsará un testimonio lo franqueará a la parte actora y el original lo remitirá sellado y cerrado al Presidente de la comision q.^e habla el art.^o 18.

Art.^o 50. El Presidente con el Secretario convocará toda la comision entendiendo Suplentes por falta de propietarios p.^a q.^e vista la sumaria determine si ha lugar o no al juicio contra la Junta.

Art.^o 51. Si hubiese lugar a la formacion de la causa la comision anterior nombrará de su seno si pluralidad los miembros del Gov.^{no} q.^e deben reponerse contando p.^a este caso con los tres suplentes del Gov.^{no} y los individuos sobrantes de la comision completándose con los suplentes respectivos comparecerán al tribunal de residencia.

Art.^o 52. Para q.^e el Gov.^{no} no pueda resistir este ju

icio de residencia, los Comandantes Militares ²⁶ y de
fes políticos subalternos tendran á disposicion del
tribunal de residencia la fuerza armada p.^a el
caso ~~urioso~~ de q.^e trata el art.^o anterior.

Art.^o 53. La comision situará al juicio á los acusados
y si alg.^o p.^orase no haber sido miembros de la
Junta q.^e cometio el exeso, ó q.^e siendolo salvó
su voto en el libro q.^e corresponde, estos no se
suspenden de su oficio y rango ni entran
rán en el juicio promovido y si se restitui
rán á la Junta Gubernativa ^{reafirmados} los últimos
nombrados.

Art.^o 54. Contra los q.^e resulten culpados, se pro
cederá p.^o la comision, q.^e se denominará Tri
bunal Supremo de residencia, siguiendo la ca
usa con fiscal nombrado al efecto, y conclu
ido p.^a los tramites legales pronunciará sen
tencia, q.^e se ejecutará, ó no, conforme á lo
dispuesto p.^o el art.^o 44.

Art.^o 55. Interin se instala la Junta de Gobierno
la legacion ordinaria nombrará de su seno u
na comision de 7.^a individuos y tres suplen
tes q.^e desempeñen las atenciones q.^e á aquella se
señala en este pacto, gozando de la misma ponci
on con igual responsabilidad y sujecion á la re
sidencia ya prevenida. ^{según el Art. 1.^o del Reg. 1.^o}

Art.^o 56. (Esta comision despues de juramentada al t.^o
de prosecucion se encargará de la execucion y
comunicacion de este tratado.

Art.^o 57. Adicionado si alg.^o Pueblo hiciere presente al Go
viano, q.^e conviene p.^a su utilidad aumentar

Un cuartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



o disminuir el núm.^o de los individuos de sus respectivos Ayuntamientos. podrá hacer esta variación el Gobierno spañol q^e lo calificare p.^o sueto.

Que los poderes q^e deban otorgar los electores de provincia a los de partido sean tan amplios como q^e estos últimos daban a los Diputados de Cortes seg.ⁿ el art.^o 1.^o de la Constitución cuya fórmula se observará con respecto a este objeto.

Con lo qual se concluyó este pacto de concordia, q^e discutido adicionado y reformado p.^o toda la delegación, q^e firma lo aprueba interinamente previniendo se remita a todos los Pueblos sus constituyentes p.^o q^e noticiándolos en la forma q^e parezca mas conveniente, quedando instruida y facultada a los S.^{os} elecciones de partido p.^o q^e lo rectifiquen amplien, o disminuyan segun tengan p.^o conveniente en la Simulación y exámen que del hagan en el dia señalado en el mismo pacto. Todo lo q^e yo el primer Secretario Sentifico-Testado-Selebrado el Oficio vale- Entre renglones- Saliendo- los- Emendado- Q.^o Secretario- Unico- entre lineas- Por el Excmto de la Legación- Todo vale- Nicolas Corvillo- Al Excmto Comodoro- Al Excmto Comodoro- Al Excmto Comodoro-

27

Juan delos Santos Mudniz Jose Mexico Fonseca
Legado p^r San Jose, Legado p^r Exedra

Leandro Tore Alvarado suplente
p^r Maquele

Mar. Alvarado Legado
p^r Comandante y Armeria

Josef Ana Moa
Legado por Pueblo Nuevo

Joag. Oreamuno
Seg^{da} p^r el Gobierno

Alis Oreamuno
Seg^{da} p^r J. J. J. J.

Joag. Escalco Legado
p^r Juicio

Salvador Oreamuno

Legado por Tobo

Josef Nicolas
Oreamuno

Diego Comas
Legado p^r J. J. J. J.

Josef V. V. V. V.
Sup^{te} p^r Cos.

Sup^{te} p^r las Cañas

Manuel Salta
Sup^{te} p^r Epanza

Tore Antonio Tarcia

Sup^{te} p^r J. J. J. J.

Suplente p^r Oraci

Franc. Navarro

Sup^{te} p^r J. J. J. J.

Traguin de Yolenias
Seg^{da} p^r J. J. J. J.

Acta 18. celebrada el dia 1.º de Dize. de 1821.
Los Pres. Presd. J. J. J. J. y demas Pres. y Subpres.



En que año

SELLO CUARTO, VN. CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

se acordaron los puntos siguientes.



Art. 1.º Se leyó, discutio, y aprobó la acta an-
terior.

Art. 2.º Se procedió a la votacion de los sie-
te sugetos q. han de componer la comision
q. conforme al pacto social han de regir
en la administracion de justicia en todos
sus ramos y p.º el efecto salieron electos a
pluralidad de votos en primer linea con di-
ez y siete votos el Dr. D. Juan de los Rios. Ma-
dria, D. José Mos. Lombardo con diez y siete
el p.º D. Nemes Poncea con trece, el 3.º
D. Nicolas Carrillo con doce, D. Nicolas Cana-
zo con quince, el 4.º Vicario D. Pedro Alva-
rado con doce, y D. Joa.º Iglesias con doce, y
en seguida se procedió a la eleccion de los
tres suplentes y p.º el efecto salieron elec-
tos en primer lugar D. Man. Peraltro
con quince, D. Felix Decanun con ca-
torce, y D. p.º D. Man. Alvarado con doce
todas conforme a la Constitucion.

D. Incontinenti habiendose hecho la eleccion de
los nominados en el art. anterior entre los sie-
te electos propietarios se procedió a la elec.

del ^{te} Presid^{te} de la Junta de Comision ⁷⁸ habio
electo al Sr. Vicario D. Pedro Alvaredo con qua-
tro votos y por Vice-Presidente al Sr. B. D.
Nicolas Carrillo con quatro votos y por Srs. de
Dña. Junta D. Joag. Ylleras con seis votos.
4. Seguidam^{te} se les recibio juram^{to} a los Srs. de
la Junta p. el Presidente de la Legacion, pasa-
da y al Vice-Presidente p. el Presidente de
la Junta actual de Comision. siguiendo en tod
el orden de la Constitucion y al Pacto de
Concordia.

Con lo qual quedo instalada la Junta
y firmaron todos los Srs. de la acta ante
nos mandando se de cuenta a todos los A-
guintam^{te} y demas funcionarios pbrs de la
Dña. por ante mi de q. certifico.

Pedro Jose Alvaredo
Presidente

Nicolas Carrillo

Juan de los Ros Madrigal

Don Jos. Vitoriano

José Ana Vllaga

José Nereo Fonseca

Man. A. Barcelo

José Pineda

José Oreamuno

Manuel Serraltat

Salvador Oreamuno

Joag. Barcelo

José Antonio Garcia

José Nicolas

Oreamuno

Un querillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



Ala Presidencia de Pedro José Prieto
Francisco Navarro Escobedo Carasco

Maguín de Velasco
Dip. Secret.

Sesion 12.^a celebrada el dia 2 de Diciemb. de 1815

Los SS q.^{se} suscriben Albarado, Carrillo, Doctor Madari Souseca, Canaro, Venalta, y yo al infrascripto secretario y leonias Acondaron lo Articulo sig.^{te}

Articulo 1.^o Se leyó y se aprobo la acta anterior

Articulo 2.^o se procedio a la votacion de lo SS q.^{se} deban emplearse en las tres comisiones segun se previene en los Articulos 26., 27., 28., y 29 del anterior pacto de concordia y salieron electos q.^{as} las comisiones indicadas por lo q.^{se} respecta a lo Militar y de Hacienda el Sr. Pizarro D. Pedro Jose Albarado 1.^a Preced.^{te} vocal D. Nicolas Canaro, Secretario